
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacinto Bienvenido García Medina.

Abogados: Licda. Yissel Mirabal y Lic. José Emilio Mata Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido García Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109101-6, domiciliado y residente en la calle Julita Peña, núm. 126, sector San Martín, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 619-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel Mirabal por sí y por el Licdo. José Emilio Mata Guillen, actuando en representación de Jacinto Bienvenido García Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jacinto Bienvenido García Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-A, 5-A y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 3 de septiembre de 2012, dictó su decisión núm. 137-2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Jacinto Bienvenido García Medina, por improcedente; SEGUNDO: Declara al imputado Jacinto Bienvenido García Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, titular de la cédula núm. 026-0109101-6, residente en la calle Principal del distrito municipal de La Otra Banda, s/n, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de distribuidor y vendedor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres años de detención, al pago de una multa de Diez Mil Pesos y al pago de de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Suspende de manera total la pena impuesta al imputado Jacinto Bienvenido García Medina, en aplicación de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: abstenerse de viajar al extranjero, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y armas de fuego; CUARTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso;”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 619-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2012, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto Bienvenido García Medina, contra la sentencia núm. 137-2012, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales presente recurso;”

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“...Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Entre los motivos que se establecieron en la instancia contentiva de recurso de apelación estuvo la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en tal sentido, el recurrente alegó lo siguiente: que se violaron las estipulaciones de los artículos 212 del CPP, así como también el artículo 6 del reglamento 288, en el sentido de que el supuesto hallazgo de la sustancia en cuestión se había efectuado en fecha 27 de mayo de 2010, y el análisis del INACIF se efectuó en fecha 10 de junio de 2010, lo cual establece un lapso de tiempo transcurrido entre estas dos fechas de 15 días entre estas. Que al imputado no se le ocupó en ningún momento ninguna sustancia controlada. Que el tribunal a-quo realizó una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de primera instancia, se limitó en su sentencia, a realizar una narración de las pruebas utilizando formulas genéricas. Que tales alegatos fueron respondidos ante la Corte estableciendo que: respecto al alegato de que el certificado de análisis químico forense no fue realizado en el plazo de las 24 horas que establece el reglamento de aplicación de la Ley 50-88, resulta que el artículo 212 del CPP no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 76-02 que instituye el CPP, además de ser una ley posterior, deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados. Que además el plazo de las 24 horas a que hace alusión la normativa alegadamente violada fue instituida a cargo del laboratorio forense para la realización

del análisis de la sustancia ocupada a partir del momento de recepción de la misma, por lo que resulta ilógico pretender que dicho plazo inicie con la ocupación de la droga. En este sentido nos preguntamos: ¿Cómo pudo el tribunal establecer la fecha de recepción de la sustancia por parte del Inacif, cuando el certificado de marras solo establece una fecha de expedición no de recepción?. Que tales alegatos expuestos por la defensa ante la Corte a-qua, no encuentran respuestas en la sentencia marcada con el núm. 619-2015, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Dichas circunstancias ponen de manifiesto la falta de fundamentación en dicha decisión de la Corte”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que respecto al alegato de que el certificado de análisis químico forense no fue realizado en el plazo de las 24 horas que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88, resulta, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, además de ser una ley posterior, deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, por lo que tales alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados. Que además, el plazo de las 24 horas a que hace alusión la normativa alegadamente violada fue instituido a cargo del laboratorio forense para la realización del análisis de la sustancia ocupada a partir del momento de recepción de la misma, por lo que resulta ilógico pretender que dicho plazo inicie con la ocupación de la droga. Que en cuanto al alegato de que el mencionado certificado de análisis químicos forense no contiene la fecha de expedición, tal alegato carece de veracidad puesto que dicho documento está fechado el diez (10) del mes de julio del año 2010, por lo que cumple con la norma que dispone que los peritajes deben estar fechados y firmados. Que en su segundo medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal a-quo no establece con precisión las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio a las pruebas del Ministerio Público, lo cual es una exigencia ineludible del artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a establecer formulas genéricas e imprecisas, argumento este que carece de fundamento puesto que los jueces que dictaron dicha sentencia describieron, analizaron y valoraron cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo lo que se daba por probado con cada uno de estos, y luego, mediante la valoración conjunta y armónica de estos, dieron por establecido, de manera motivada, lo siguiente: Que en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2010, siendo las 23:00 horas de la noche, el agente Gerando C. Piantini, arresto al nombrado Jacinto Bienvenido García Medina, en el sector La Florida de Higüey, al cual se le ocupó en su mano izquierda una funda plástica que contenía en su interior 5 porciones de un polvo presumiblemente cocaína en un peso aproximado de 2.26 gramos...b) que las sustancias decomisadas eran cocaína clorhidratada con un peso global de 2.26 gramos, según certificado de INACIF, que obra en el expediente. Que de lo anterior resulta que el Tribunal aquo estableció los motivos por los cuales encontró culpable al imputado Jacinto Bienvenido García Medina de los hechos que se les imputan, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Que los hechos así establecidos, tal y como lo apreció el Tribunal aquo constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de venta y distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra b, 5 letra a, y 75 párrafo i, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de tres (3) a diez (10) años de detención y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00), a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, por improcedente e infundados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no da respuesta de manera fundamentada a los vicios aducidos en el recurso de apelación interpuesto, sobre que se violaron las estipulaciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, así como también el artículo 6 del Reglamento 288, en el sentido de que el supuesto hallazgo de la sustancia se había efectuado el 27 de mayo de 2010, y el análisis del INACIF se efectuó el 10 de junio de 2010;

Considerando, que esta Segunda Sala, advierte del análisis de la glosa procesal, que en la especie la fecha en

que fue expedido el resultado del análisis químico forense de la sustancia controlada que fue recibida por el laboratorio, fue en un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que no obstante a lo antes establecido, es pertinente acotar, que es criterio sostenido por esta Sala que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua no incurre en el vicio invocado, toda vez que la ley le da facultad al ministerio público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta de allanamiento, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo manifestado se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido García Medina, contra la sentencia núm. 619-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.